

INVALIDEZ DE LA SOCIEDAD

JUAN MARÍA FARINA

Dentro de los supuestos de invalidez societaria hallamos la nulidad prevista por el art. 20 de la L.S.C. que expresa:

“Objeto prohibido. Las sociedades que tengan un objeto prohibido en razón del tipo, son nulas de nulidad absoluta. Se les aplicará el art. 18, excepto en cuanto a la distribución del remanente de la liquidación, que se ajustará a lo dispuesto en la sección XIII”.

El texto de este artículo es erróneo; y por ello en una futura reforma debería modificarse por las razones siguientes:

1- No es correcto hablar de nulidad de la sociedad, sujeto de derecho. La nulidad afecta a los actos jurídicos (art. 1037 C.Civil); en nuestro caso, al contrato constitutivo del cual surge la sociedad es un ente (art. 2 L.S.C. y art. 30 C. Civil) que, como tal, podría actuar como sociedad de hecho por carecer de acto constitutivo válido (art. 21 L.S.C.).

2- El art. 20 L.S.C. debería, pues, declarar nulo de nulidad absoluta el contrato social; y, en consecuencia, declarar a la sociedad incurso en causal de disolución por imposibilidad de cumplir su objeto (art. 94 inc. 4 de la L.S.C.), con las consecuencias previstas en el segundo párrafo del actual art. 20.

3- Queda claro que este artículo se aplicará más a las sociedades irregulares o de hecho pues es difícil que el órgano de control no ad-

vierta tal vicio en el acto constitutivo.

4- Cabe observar que no existe disposición legal que prohíba determinado objeto a una sociedad en razón de su tipo. El art. 20, de modo equívoco, parece que se está refiriendo a aquellas actividades comerciales que en virtud del interés general que comprometen (entidades financieras, seguros, mercados de valores, etc.) están sometidas a leyes especiales con controles específicos, leyes que exigen a tales empresas que adopten un tipo societario determinado. Pero estas leyes especiales se limitan a exigir la adopción de un tipo determinado sin disponer la nulidad absoluta de los contratos societarios que adoptan este tipo.

5- Cabe argumentar que al exigir la ley especial un tipo determinado está, implícitamente, prohibiendo que se adopte otro tipo societario; pero para extraer como sanción una nulidad absoluta hay que hacer una interpretación de esa ley especial, recurriendo al art. 1044 ("Son nulos los actos jurídicos... cuando fuese prohibido el objeto principal del acto...") al art. 953 y al art. 1047 del C.Civil.

6- Si nos limitáramos al texto del art. 20 L.S.C., no tendría aplicación alguna pues además del precepto no jurídico de disponer la nulidad de un sujeto de derecho, ocurre que no hay en la ley 19.550 objeto prohibido en razón del tipo. Lo que el art. 20 quiere decir, pero no lo dice de modo claro, es que prohíbe que para el desenvolvimiento de ciertas actividades la sociedad adopte un tipo distinto al exigido por la ley especial que regula tal actividad que constituye su objeto: ley 21.526 (bancos), ley 20.091 (entidades aseguradoras), ley 17.811 (mercados de valores), etc..